



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08-001-41-89-005-2020-00168-00-C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3.

DEMANDADO: YAMILE FLOREZ SANTANDER C.C. No. 32.793.560

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00168-00-C. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, contra YAMILE FLOREZ SANTANDER.

La parte demandada, YAMILE FLOREZ SANTANDER de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., fue notificada a la dirección CARRERA 34B No. 65 -24, BARRIO RECREO de la ciudad de Barranquilla, el día 09 de noviembre de 2022 el cual fue identificado con guía No. LW10351366, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; en el cual se anexó copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho del día 22 de octubre de 2020 junto al aviso.

Sin embargo, en el plenario No se avizora que la parte demandante haya agotado la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual debe surtir de manera previa a la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del mismo estatuto procesal.

Teniendo en cuenta que el medio escogido para notificar por la parte demandante, fue la opción de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso artículos 291 y 292 respectivamente, en consecuencia, se insta a que la misma debe ajustarse a las pautas consagradas en dicho estatuto procesal, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Razones que con llevan a que esta judicatura no goce de certeza que, la notificación estatuida en el Código General del Proceso, se haya realizado de conformidad al procedimiento establecido en dicha norma; es decir, primero se debe agotar la notificación personal y dependiendo de su resultado la misma esta le abre o no paso a la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se observa en el plenario, acervo probatorio de la notificación personal dispuesta en el artículo 291 del C.G.P realizada al demandado YAMILE FLOREZ SANTANDER, que en todo caso debe ser previa a la notificación por aviso, para proseguir con el trámite correspondiente.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se alleguen las notificaciones efectuadas en debida forma, cotejadas y selladas. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 26 de julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 118
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE